MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE PROHIBIR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR A QUIEN HAYA SIDO SORPRENDIDO EN LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO MOTORIZADO, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS

Boletín N°10559-15

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que se sancione con la prohibición temporal o a perpetuidad, según sea el caso, del derecho en la obtención de la licencia de conducir a quien que sin habiendo adquirido ésta, sea sorprendido en la conducción, operación o desempeño de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En los últimos tiempos la ley N° 18.290 del Ministerio de Justicia que establece la ley de tránsito ha sufrido variadas modificaciones intentando el legislador perfeccionarla a través de distintas normas, regulando la relación entre los peatones, pasajeros y conductores en todo el territorio nacional.

Dentro de las múltiples innovaciones sufridas cabe destacar la incorporación de preceptos legales que agravan la responsabilidad de aquel que conduce un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, estableciendo una pena de presidio menor en su grado mínimo, como también la suspensión de la licencia de conducir desde un mínimo de dos años a la de su cancelación o inhabilitación perpetua.

En efecto el artículo 196 de la ley 18.290 reza: *"El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves…"*

Sin perjuicio de lo expuesto, el legislador no contempló la posibilidad que el conductor que infringe la citada norma carezca de licencia de conducir, lo que

generaría la improcedencia de su suspensión por los plazos establecidos, existiendo por lo mismo un vacío legal, ya que si a un individuo, que no tiene licencia de conducir, es sorprendido conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas debe ser sancionado con la pena privativa de libertad más la sanción económica, pero no procedería la suspensión de la licencia ya que carece de ésta, subsistiendo la posibilidad de obtenerla con posterioridad a la perpetración del delito, ya que ninguna norma así lo prohíbe.

Tal situación genera una evidente diferencia entre sujetos que cometen el mismo delito, favoreciendo injustamente a aquel que conduce un vehículo sin su licencia de conducir ya que hace improcedente su suspensión, escenario que la jurisprudencia ha intentado subsanar, interpretando analógicamente la norma, infringiendo a su vez los principios del derecho penal que prohíbe precisamente tal facultad o bien obligando al infractor a obtener su licencia para después suspendérsela, situación que carece de toda racionalidad.

A través de la presente moción se pretende igualar ambas situaciones, incluyendo las suspensiones descritas por el legislador al derecho en la obtención de la licencia de conducir, con la finalidad de evitar una

diferencia arbitraria entre dos sujetos que cometen el mismo delito.

Es por ello que el motivo de la presente moción es proponer que se establezca la sanción de prohibición temporal o perpetua según sea el caso, en la obtención de la licencia de conducir para aquellos que sean sorprendidos en la conducción, operación o desempeño de un vehículo motorizado, sin la licencia de conducir, bajo el estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese un nuevo inciso tercero al artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1 de fecha 29 de Octubre de 2009 en el siguiente sentido: “Las suspensiones de la licencia para conducir establecidas en los incisos precedentes se aplican igualmente a la obtención de ésta, cuando aquel que sin haberla adquirido,

haya sido sorprendido en la conducción, operación o desempeño de cualquier vehículo motorizado, ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas”

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República